

cuanto que son los únicos autores del infortunio de éstos. Absurdo también sería dar alimentos a los hijos de dañado ayuntamiento i rehusárselos a hijos nacidos de personas libres. La moral, la justicia i aun la tendencia de la civilizacion están de acuerdo en solucionar esta cuestion en favor de esos seres desgraciados, tan injustamente mal queridos por la sociedad, inclinada siempre a castigar en el hijo los extravíos del padre.

Santiago, diciembre 23 de 1870.

Publiquese en los *Anales de la Universidad*.—*Ocampo*.—*Palma*.—*Cerda*.—*Fernandez*.—*Tocornal*.

DERECHO CIVIL.—Del beneficio de separacion.—Memoria de prueba para obtener el grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Mariano Puente.

Señores:

Cumpliendo con lo prevenido en los estatutos de la Universidad, me he propuesto estudiar el título XII del libro III del código civil, que trata del beneficio de separacion.

Esplicar estos artículos recurriendo, ya a su contexto, ya a su espíritu, ya a la analogía de alguna de sus disposiciones con otras de nuestro código, hé aquí, señores, el importante objeto de esta memoria.

TÍTULO XII, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL.

“Art. 1378. Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; i en virtud de este beneficio de separacion, tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.”

En virtud de la aceptacion de la herencia, no habiendo beneficio de inventario, los bienes del heredero se confunden con los de la sucesion. De esta confusion puede resultar un perjuicio a

los acreedores hereditarios i testamentarios, i esto sucederá principalmente respecto de aquellos acreedores que no tienen a su favor bienes que estén afectos al pago de sus créditos, por ejemplo, una hipoteca, una prenda. Esto se comprende fácilmente, pues es verosímil se presente un caso en que resulte que el heredero tiene mas deudas personales que bienes propios. La lei, tratando de favorecer a los acreedores hereditarios i testamentarios, ha querido suministrarles un medio para que consiguiesen evitar los inconvenientes que trae consigo la confusion de patrimonios, i que hemos señalado poco antes. Este remedio no es otro que el derecho concedido por el presente artículo a los acreedores hereditarios i testamentarios para pedir la separacion de patrimonios.

Este derecho, a que la lei da el nombre de beneficio de separacion, es mui distinto del que se verifica en caso de aceptacion de una herencia bajo beneficio de inventario. En efecto, éste ha sido introducido en favor del heredero, i tan cierto es esto, que a su voluntad puede hacer cesar la separacion, sea aceptando pura i simplemente, sea omitiendo de mala fé hacer mencion en el inventario de cualquiera parte de los bienes, o suponiendo deudas que no existan, pues en este último caso, el art. 1256 lo priva del beneficio de inventario. Además, el beneficio de separacion que tiene lugar a peticion de los acreedores, se verifica sin intervencion del deudor, i aun a pesar suyo.

De lo dicho resulta que la separacion de patrimonios puede pedirse por los acreedores aun cuando la sucesion haya sido aceptada con beneficio de inventario, porque el heredero beneficiario es siempre dueño de los bienes de la sucesion, i puede enajenarlos libremente, siendo únicamente responsable del valor en que hubieren sido tasados, como lo dispone el art. 1260.

Hechas estas observaciones jenerales, vamos a analizar algunas cuestiones que pueden surjir de la aplicacion de este artículo.

Primera cuestion: ¿Tienen los acreedores derecho a comprender en el patrimonio del difunto los bienes que los herederos hubieren percibido en vida de éste a título de lejítima o mejora, i que, segun el art. 1200, han debido acumularse al acervo líquido para formar el acervo imaginario que sirve para computar la mitad lejítimária, la cuarta de mejoras i la mitad o cuarta de

libre disposición, según los casos? Indudablemente que nó: en primer lugar, los bienes donados han dejado de formar parte del patrimonio del difunto, i por consiguiente, no pueden los acreedores hacer efectivos sus créditos sobre ellos; en segundo lugar, tenemos la terminante disposición del art. 1199, que estatuye que la acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas o de mejoras para formar el acervo imaginario, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.

Segunda cuestion: supongamos el siguiente caso: un hijo acepta la herencia de su padre i en seguida la de su madre, que era acreedora de la sucesion del padre por sus aportes al matrimonio; los acreedores de la madre piden separacion de patrimonios; i se pregunta si pueden comprender en esta separacion el derecho que su deudora tenia contra la sucesion del padre. Por la negativa, se observa que el hijo, aceptando las dos sucesiones, se ha hecho a la vez acreedor i deudor i que, conforme al art. 1665, ha habido confusion i, por consiguiente, estincion de la obligacion, por ser aquélla un medio de extinguir ésta i que se verifica de derecho.

Por la afirmativa, se contesta que la separacion de patrimonios tiene precisamente por objeto impedir la confusion, i que, por consiguiente, en el caso propuesto los acreedores de la madre podrian ejercer sus derechos sobre el valor total de los aportes que su deudora podia exigir.

Creemos mas fundada la primera opinion, porque efectivamente en el momento en que el hijo aceptó la sucesion de su madre, se verificó el concurso de las dos calidades de acreedor i deudor, i en consecuencia, *ipso jure* tuvo lugar la estincion de la obligacion. La opinion contrária es mas especiosa que real, desapareciendo su fuerza con solo observar que la separacion pedida por los acreedores forzosamente ha tenido lugar después de la aceptacion del heredero. En efecto, en el caso mas favorable a la opinion que combatimos, o sea, en el de haber el heredero prestado su aceptacion algun tiempo después de la delacion, tenemos que el art. 1239 nos dice que los efectos de la aceptacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta ha sido deferida; i sabido es que la delacion de una herencia se verifica en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se

trata, salvo casos excepcionales que no hai para que tomar en cuenta.

En resúmen, los acreedores en ningun caso han podido en virtud de la separacion impedir que la confusion se realice.

Tercera cuestion: los acreedores de una sucesion pueden pedir la separacion de patrimonios aun cuando el heredero haya vendido sus derechos hereditarios? Creemos que sí, porque la venta de los efectos hereditarios no hace sino cambiar la persona del heredero, gravitando siempre sobre el cesionario las obligaciones de su cedente.

“Art. 1379. Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion, no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a dia cierto o bajo condicion.”

La disposicion de este artículo no puede ofrecer dificultad alguna respecto del acreedor a dia; pues que éste no hace sino diferir el ejercicio del derecho, siendo siempre cierta la existencia del crédito, que tarde o temprano ha de ser cubierto con los bienes de la sucesion.

No sucede lo mismo en el caso del acreedor *sub conditione*, pues puede acontecer que, faltando la condicion, el crédito desaparezca; pero esto no seria un motivo para negar a tal acreedor el derecho de pedir separacion de patrimonios, porque ésta es una medida puramente conservatoria, i basta que exista un derecho aun eventual o subordinado a una condicion.

Por otra parte, esto es conforme con la regla jeneral de que todo acreedor condicional tiene derecho a implorar las providencias conservativas necesarias.

“Art. 1380. El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separacion subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

“1.º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda;

“2.º Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste de manera que no sea posible reconocerlos.”

Veamos ahora los casos en que no tiene lugar el beneficio de

separacion: prescripcion del crédito, que se verificará con arreglo a las disposiciones del título XLII del libro IV del código; pero aun cuando no haya prescripcion, hai, sin embargo, dos casos en que los acreedores no pueden impetrar la separacion de patrimonios; éstos son los siguientes:

1.º Si el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, expresa o tácitamente.

No podemos decir que hai aquí una novacion, como lo espresa el art. 879 del código civil francés: decir que la hai, seria inexacto porque nunca puede causarla la aceptacion del heredero por deudor, puesto que éste seria tal con aceptacion o sin ella: es indudable que tampoco hai sustitucion ni de acreedor ni de obligacion; i no pudiendo la novacion verificarse sino de estas tres maneras, podemos con toda seguridad decir que seria impropia la palabra novacion sustituida a la locucion que emplea nuestro código.

Cuando la aceptacion del heredero por deudor es expresa, no cabe cuestion; pero cuando es tácita, podrá preguntarse cuáles son los hechos en virtud de los cuales deberá presumirse su existencia?

Nuestro código enumera varios; pero ¿cáso son éstos los únicos? Estamos por la negativa, i de ningun modo consideramos como taxativa la enumeracion citada. Los actos que hagan suponer la aceptacion pueden variar hasta el infinito, i queda al arbitrio del juez decidir, segun las circunstancias, si los hechos sometidos a su consideracion son de tal naturaleza que sean capaces de arrojar de sí la presuncion de haber el acreedor aceptado al heredero por deudor.

Es preciso no olvidar que el acreedor de una sucesion no está obligado a pedir la separacion de patrimonios contra todos los herederos; puede pedirla contra uno i solo por la parte de las deudas de la sucesion que éste deba soportar. Consecuencia de esto es que el haber aceptado a uno de los herederos por deudor, no le obste para pedir la separacion contra sus coherederos por las partes que respectivamente les correspondan en las deudas.

2.º caso: cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste de manera que no sea posible reconocerlos.

En caso que los bienes de la sucesion hayan salido de manos del heredero por enajenaciones que hubiere hecho de ellos, ¿pueden los acreedores, conforme al art. 1384, pedir la rescision de esas enajenaciones bajo las condiciones que espresa el mismo artículo, el cual no hace sino consignar una escepcion al principio antes sentado?

En cuanto al caso de la confusion de los bienes de la sucesion con los del heredero de manera que no sea posible distinguirlos, solo es probable se verifique respecto de los bienes muebles, porque de los raíces seria mui fácil distinguir cuáles eran los bienes pertenecientes a la sucesion, i cuáles los del heredero.

La separacion de patrimonios ¿puede tener lugar relativamente al dinero? Dificil será distinguir el dinero de la sucesion del del heredero, a no ser que por haber recaido sobre él la aposicion de sellos, o por estar en manos de un depositario, fuera fácil distinguirlo: no sucede lo mismo respecto de los créditos de la sucesion, pues mientras éstos no hayan sido pagados, es indudable que serán distintos de los del heredero; i para evitar que, pagándose a éste, llegue a confundirse ese valor con sus bienes propios, seria conveniente que el acreedor que obtiene separacion de patrimonios, pida se notifique a los deudores de la sucesion para que no paguen al heredero, a fin de evitar la confusion.

“Art. 1381. Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.”

La razon de esta disposicion aparece a primera vista. Los acreedores del heredero no pueden pedir que los bienes i las deudas de la sucesion se separen de los bienes i deudas propias del heredero a fin de impedir que los acreedores de la sucesion sean pagados en concurrencia con ellos con los bienes personales del heredero, i esto porque no pueden oponerse a que su deudor contraiga nuevas obligaciones. Si éste es tan torpe que acepte una sucesion desventajosa, tanto peor para sus acreedores; pero si fuere evidente que el heredero acepta una sucesion onerosa con el solo objeto de defraudar a sus acreedores personales, estando en colusion con los acreedores hereditarios, ¿gestarian aquéllos en situacion de no poder hacer uso de ningun recurso legal para

evitar el fraude del deudor? Parece que nó: por una parte, el art. 1238, en el caso del heredero que repudia en perjuicio de los derechos de sus acreedores, concede a éstos el derecho de pedir se rescinda la repudiacion; i ¿por qué en el caso que nos ocupa no habian de gozar los acreedores personales del derecho de hacer rescindir la aceptacion? La razon de la lei existe en uno i otro caso, i por consiguiente, es justo que exista la misma disposicion.

Pero no solo hai estas razones de analogía en apoyo de la opinion que estamos sosteniendo: el art. 2468 dispone que los actos i contratos a título gratuito son rescindibles probándose la mala fé del deudor i el perjuicio de los acreedores. Es indudable que en el caso actual existe tanto la mala fé del deudor, como el perjuicio de los acreedores, como igualmente es cierto que la lei, al disponer que los acreedores del heredero no pueden gozar del beneficio de separacion, solo ha tenido en vista los casos ordinarios, i ni por un momento ha creido proteger con su disposicion el dolo del heredero. Por otra parte, esta opinion tiene en su favor la justicia i la equidad natural que no permite que alguien pueda sacar provecho de su propio dolo.

“Art. 1382. Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen i cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del núm. 1.º del art. 1380.

“El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.”

Obtenida la separacion de patrimonios por uno de los acreedores, nada mas natural que conceder a los demás acreedores el derecho de gozar de sus efectos. Para esto solo se exige que no hayan prescrito sus créditos i que no hayan reconocido espresa o tácitamente al heredero por deudor. Si se hallaren en el segundo de estos casos, no pueden gozar del beneficio de separacion, i quedan en la misma condicion que los acreedores del heredero. Tenemos, pues, entonces, que con los bienes de la sucesion se pagan preferentemente los acreedores hereditarios i testamentarios; pero puede suceder, o que estos bienes no alcancen a pa-

garlos a todos, o que sobren. En este último caso, ya nada mas tendrían que pedir los acreedores hereditarios i testamentarios en cuyo beneficio se concedió la separacion. El resto que quede después de cubiertos sus créditos pasará a acumularse a los bienes propios del heredero, para pagar a sus acreedores propios i a los hereditarios i testamentarios que no hayan gozado del beneficio.

En el artículo siguiente vamos a ocuparnos del caso en que los bienes de la sucesion no han bastado para cubrir los créditos de los acreedores que han gozado del beneficio.

“Art. 1383. Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separacion, o aprovechálose de ella en conformidad al inc. 1.º del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.”

Los acreedores de la sucesion que han obtenido la separacion de patrimonios i aprovechálose de ella, ¿tienen derecho a pagarse con los bienes propios del heredero, concurriendo con los acreedores de éste? El presente artículo decide que nó. Es un principio jeneral que los acreedores de una sucesion aceptada son al mismo tiempo acreedores del heredero que no ha aceptado con beneficio de inventario. Ahora bien, la separacion de patrimonios es un beneficio introducido para favorecer a los acreedores hereditarios i testamentarios, i seria contra la lógica hacer redundar en su perjuicio un derecho que solo ha tenido por objeto favorecerlos. Por otra parte, de que haya bienes afectos al pago de ciertos créditos, no debe deducirse que los otros bienes del deudor están exentos de la acción de esos acreedores. Para apoyar esta opinion, seria necesario sostener que los créditos privilegiados o hipotecarios no cubiertos con los bienes destinados a su pago, no podian entrar a cubrirse con los demás bienes del deudor, lo que es manifiestamente contrario a la disposicion del art. 2490, que dice que los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad con los bienes a ellos destinados, pasan por el déficit a la clase de créditos comunes; i concurren con éstos a prorata.

Además, si habiendo sobrante de los bienes de la sucesion después de pagados los acreedores hereditarios i testamentarios que han gozado del beneficio de separacion, este sobrante sirve para pagar a los acreedores propios del heredero, ¿por qué en el caso de haber déficit no podrán los acreedores hereditarios i testamentarios concurrir con los acreedores propios del heredero para pagarse con los bienes de éste?

Por estas razones creemos que habria sido preferible que el código no hubiera privado a los acreedores hereditarios i testamentarios del derecho de concurrir con los acreedores propios del heredero.

“Art. 1384. Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, i que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se estiende a la constitucion de hipotecas especiales o censos.”

El presente artículo concede a los acreedores hereditarios o testamentarios una accion para rescindir las enajenaciones hechas por el heredero. Si estas enajenaciones se han verificado después de obtenido el beneficio de separacion, esto es suficiente para que los acreedores puedan hacer uso de la accion rescisoria; pero si han tenido lugar antes de obtenido el beneficio de separacion, los acreedores no podrán en todo caso usar de la accion rescisoria. En efecto, si el heredero enajena un inmueble, o cualquiera otro bien antes que se pida la separacion, la enajenacion será válida, puesto que lo es la que hace una persona de sus bienes propios, i es indudable que el heredero es propietario o dueño de los bienes de la sucesion.

De la misma manera, si los acreedores personales del heredero han obtenido hipoteca sobre los bienes de la sucesion antes de la demanda de separacion de patrimonios, la hipoteca será válida i preferente al derecho que los acreedores hereditarios i testamentarios obtengan por la separacion de patrimonios. Esta regla que acabamos de esponer tiene una escepcion consignada en el presente artículo.

El dispone que las enajenaciones hechas dentro de los seis

meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, i que no hayan tenido por objeto el pago de los créditos hereditarios i testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios i testamentarios que gocen del beneficio de separacion.

La accion rescisoria que se concede contra las enajenaciones i gravámenes efectuados dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, parece que tiene principalmente por objeto dar ese plazo a los acreedores hereditarios i testamentarios para que puedan presentarse a pedir el pago de sus créditos, o el beneficio de separacion.

De todo lo dicho resulta que la lei no concede accion rescisoria contra las enajenaciones o gravámenes que tengan lugar después de los seis meses antedichos, i antes de obtenido el beneficio de separacion.

“Art. 1385. Si hubiere bienes raices en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el registro o registros que por la situacion de dichos bienes corresponda, con espresion de las fincas a que el beneficio se estienda.”

El presente artículo ordena la inscripcion del decreto que concede el beneficio de separacion en el registro conservatorio cuando hai bienes raices en la sucesion.

Nada dice el código respecto del plazo en que debe hacerse esta inscripcion; pero, ¿siguese de aquí que es indiferente para los acreedores hereditarios i testamentarios hacer esta inscripcion en cualquier tiempo? Indudablemente que nó: verificada la inscripcion dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, tendrian preferencia sobre los acreedores del heredero que hubieran obtenido una hipoteca dentro de ese tiempo; porque, con arreglo al artículo anterior, podian pedir que ésta se anulase.

Verificada la inscripcion después de dichos seis meses, los acreedores del heredero que hubieran obtenido hipoteca después de dicho tiempo pero antes de la inscripcion hecha por los acreedores hereditarios i testamentarios, tendrian preferencia sobre éstos, quienes solo gozarian de hipoteca a contar desde el dia de la inscripcion. Por esta razon, la separacion de patrimonios es

conveniente aun después de pasados los seis meses, pues si los acreedores son quirografarios adquieren por medio de ella el derecho de verificar la inscripción hipotecaria i adquirir así un rango preferente al que obtendrían los otros acreedores quirografarios del heredero i aun los acreedores hipotecarios inscritos después de ellos.

El privilegio concedido por este artículo a los acreedores que han verificado la inscripción, parece que solo tiene efecto relativamente a los acreedores del heredero: así parece deducirse del objeto que ha tenido el código al conceder el beneficio de separación. Mui conveniente hubiera sido consignar espresamente este principio para evitar cuestiones de preferencia que pueden suscitarse entre diversos acreedores de la sucesion. Así, si dos acreedores comunes de la sucesion han efectuado la inscripción dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, pero en distintas épocas, es indudable que preferirán a los acreedores del heredero; pero, el primer inscrito ¿preferirá acaso al segundo? Tomando por base el principio que antes hemos sentado, estamos por la negativa: en efecto, siendo el privilegio solo relativo a los acreedores propios del heredero, los acreedores hereditarios en sus relaciones mutuas permanecerán lo que eran antes del beneficio de separación, es decir, acreedores comunes, i en consecuencia, se pagarán a prorata. Pero si uno de ellos era hipotecario, la inscripción que éste haga preferirá, no solo a las que hayan efectuado los acreedores personales del heredero, sino tambien a las de los otros acreedores hereditarios que no se hallan en su misma situación.

Santiago, diciembre 30 de 1870.

Publíquese en los *Anales de la Universidad*.—Ocampo.—Palma.—Cerdeña.—Fernández.—Tocornal.
